



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Miércoles, 2 de agosto de 1967

Núm. 176

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes reciban este Boletín Oficial dispondrán que se fije el número de ejemplares que se fijará y permanecerá hasta el fin de cada semestre.

reciban este Boletín Oficial dispondrán que se fije el número de ejemplares que se fijará y permanecerá hasta el fin de cada semestre.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, de conservar los números de este Boletín Oficial de cada semestre.

responsables de los ordenamientos de cada semestre.

### SECCION CUARTA

Núm. 3.778

#### Dirección General de Impuestos Directos

JUNTA DE EVALUACION NACIONAL ACTIVIDAD PRODUCCION DEL AUTOMOVIL, CAMION Y TRACTOR Año 1966

Por la presente y a los efectos previstos en el último párrafo de la regla 14 de la instrucción provisional para la cuota de beneficios del impuesto industrial, aprobada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1958 y modificada por la de 22 de enero de 1959, se pone en conocimiento de las personas y entidades integradas en la Sección 5.ª de la citada Junta, que el día 12 de septiembre y a las doce horas se llevará a cabo ante la Mesa al efecto constituida, en los locales de la Dirección General de Impuestos Directos, Ministerio de Hacienda, sorteo para designar de oficio a los respectivos Comisionados.

#### Sección quinta

Rheinstal Hanimag Barreiros, S. A. Madrid.  
Joaquín Alonso Díaz, Gijón.  
Factorías Nápoles, S. A. Zaragoza.  
S. E. Const. Babcock Wilcox, S. A. Bilbao.  
Construcciones Automotrices, S. A. Bilbao.  
Munguía Industrial, S. A. Bilbao.  
Madrid, 13 de julio de 1967.— El Presidente de la Junta, Ángel García Fernández.

### SECCION QUINTA

Núm. 3.772

#### Delegación Provincial de Trabajo

Norma de obligado cumplimiento Sector Comercio Textil

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para el Sector Comercio Textil, encuadrado en el Sindicato Provincial Textil:

Visto el expediente relativo al establecimiento de un Convenio colectivo sindical para el Sector Comercio Textil, encuadrado en el Sindicato Provincial Textil, y

Resultando que previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para la negociación del mencionado Convenio y constituida la Comisión deliberante, que ha celebrado sucesivas reuniones en la Delegación Provincial de Sindicatos, no se pudo alcanzar acuerdo alguno respecto de los extremos sometidos a consideración;

Resultando que el señor Delegado provincial de Sindicatos, remitió todas las actuaciones practicadas al efecto a esta Delegación por si se estimaba procedente dictar norma específica de obligado cumplimiento;

Considerando que esta Delegación de Trabajo ha apreciado la necesidad de solventar la cuestión planteada, mediante el establecimiento de norma de imperativa observancia, para

lo cual es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 y Orden circular de 27 de diciembre de 1962, que da instrucciones concretas, igualmente para el trámite a seguir en la resolución de esta clase de expedientes, trámite que se ha observado;

Considerando que antes de dictar la norma de obligado cumplimiento a que más arriba se hace mención se ha considerado conveniente poner nuevamente en contacto a las partes intervinientes en las deliberaciones que habían resultado fallidas, celebrándose sucesivas reuniones en los locales de esta Delegación de Trabajo, las cuales finalmente han fructificado en el acuerdo deseado, en reunión celebrada el día 16 del mes en curso;

Considerando que conforme al referido acuerdo, se prorroga la aplicación del Convenio colectivo sindical aprobado por esta Delegación de Trabajo en 24 de marzo de 1965, con la salvedad de que el denominado 5 % de libre disposición sea de obligada distribución entre todos los productores, estableciéndose asimismo un incremento del 15 % sobre los salarios del mencionado Convenio que se prorroga;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Incrementar las retribuciones que actualmente vienen per-

cibiendo los trabajadores afectados en un 15 por 100 sobre los salarios establecidos en el Convenio colectivo sindical aprobado con fecha 24 de marzo de 1965, cuya vigencia se prorroga.

Segundo. Establecer que el llamado hasta ahora 5 por 100 de libre disposición sea de obligada distribución entre todos los trabajadores afectados por la presente norma.

Tercero. En todo lo no previsto en la presente norma será de aplicación el Convenio colectivo de aplicación a este sector laboral.

Cuarto. El presente acuerdo surtirá efectos desde el 1 de marzo del año en curso hasta el 28 de febrero de 1969, cesando igualmente sus efectos si se formaliza nuevo Convenio colectivo sindical antes de la indicada fecha o se establecen por disposición legal otras condiciones más favorables para los trabajadores.

Quinto. Cualquier duda que pueda surgir en la interpretación de la norma será resuelta por esta Delegación de Trabajo, que podrá dictar las aclaraciones que estime oportunas.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas por medio de la Organización Sindical y procédase a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 22 de julio de 1967.— El Delegado de Trabajo acctal., Francisco Muniesa Tomás.

\* \* \*

Núm. 3.832

## CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

### Industria Siderometalúrgica

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para la Industria Siderometalúrgica de esta provincia, encuadrada en el Sindicato Provincial del Metal:

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica de la Industria Siderometalúrgica de esta

provincia, encuadrada en el Sindicato Provincial del Metal, y

Resultando que con fecha 4 de julio último tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que los incrementos de las remuneraciones económicas pactadas no producirán elevaciones en los precios de venta de los artículos fabricados por las empresas, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para la Industria Siderometalúrgica, de ámbito provincial.

Segundo. Hacer constar a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán en los precios de venta de los artículos fabricados por las empresas.

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado provincial de Sindicatos.

Zaragoza, 27 de julio de 1967. — El Delegado de Trabajo accidental, Francisco Muniesa Tomás.

## TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

### Capítulo I

#### *Ambito y denuncia*

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical obliga a todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Reglamentación nacional de Trabajo para todas las Industrias Siderometalúrgicas, cuyos centros de trabajo radiquen en la provincia de Zaragoza, sin más excepciones que las que de manera expresa se señalan a continuación:

a) Las empresas que, incluidas en la citada Reglamentación, hayan concertado un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y siempre que sus condiciones global o individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador, en su respectiva categoría, sean superiores a las que se deriven del presente Convenio.

b) Las empresas que incluidas en la citada Reglamentación concierten en el futuro un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa con sus trabajadores, siempre que global e individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador, en su respectiva categoría, concede beneficios superiores al presente, exclusión que empezará a regir a partir de su vigencia, salvo que en el Convenio particular se regulase su entrada en vigor de distinta manera.

Art. 2.º Este Convenio afectará a todos los productores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al de su aprobación por la autoridad laboral. Su período inicial de vigencia será hasta el día 30 de abril de 1968.

Se prorrogará tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie por cualquiera de las partes contratantes (la representación social o económica) con cuatro meses de antelación a la fecha inicial de su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante cuanto antecede, los efectos económicos del presente Convenio tendrán efectividad desde el día 1.º de mayo de 1967, para todos aquellos productores que en la fecha indicada estuvieran prestando servicio en la empresa.

Con el fin de evitar los efectos retroactivos en próximos Convenios, las con-



versaciones para revisar el presente (siempre que lo hubieran denunciado alguna de las partes), se iniciarán en 1.º de febrero de 1968, y de llegarse a un acuerdo antes del día 31 de marzo, surtirán efectos económicos desde el día 1.º de mayo del citado año. Si en este periodo de tiempo no se llegase a un completo acuerdo, se seguirá el trámite legal establecido en la Ley de Convenios, en su ínterin se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio.

Art. 4.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado al efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 5.º En caso de solicitarse rescisión, dentro del plazo de preaviso señalado en el párrafo segundo del artículo 3.º, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las deliberaciones, previa la oportuna autorización.

Art. 6.º Si las deliberaciones o estudios se prorrogan por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo Convenio o su revisado.

Art. 7.º Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se actuará en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

## Capítulo II

### Comisión mixta

Artículo 8.º Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 9.º Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1) Interpretación auténtica del Convenio.
- 2) Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidas por ambas partes de común acuerdo.
- 3) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la respectiva conciliación sindical y sin perjuicio de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los Organismos competentes.
- 4) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6) Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 10. Las funciones y actividades de la Comisión mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las

jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o Sindicato competente.

Art. 11. La Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial del Metal de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar de la capital o provincia, previa autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, que lo será el Presidente del Sindicato Provincial del Metal o la persona en quien delegue; dos Vicepresidentes, que serán los Presidentes de las Secciones Económica y Social; de un Secretario designado por el Presidente de la Comisión; de cuatro Vocales económicos y otros cuatro sociales o sus suplentes y de los Asesores jurídicos respectivos.

La Comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales, y en segunda convocatoria, al día siguiente hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente los Vicepresidentes y los Vocales titulares, o suplentes, en su caso.

Art. 12. Los Vocales económicos y sociales y sus suplentes serán designados por las respectivas representaciones actuantes en el Convenio.

Art. 13. Los Asesores jurídicos sociales y económicos serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 14. La Comisión mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 15. La Comisión mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como: organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitraje, etc.

La Comisión mixta interpretativa del Convenio se reunirá obligatoriamente cada tres meses, así como cuando a instancia de los respectivos Presidentes de las Secciones Económica y Social lo requieran.

Art. 16. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente el planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

## Capítulo III

### Compensación, absorción y garantías

Art. 17. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Art. 18. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 18. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 20. Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 21. El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio por cualquiera de las partes o de los organismos oficiales, daría lugar a la revisión total del Convenio a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

## Capítulo IV

### Organización del trabajo

Art. 22. La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la empresa, es facultad exclusiva de la dirección de la misma. Podrá establecer los sistemas de organización, automatización, racionalización, mecanización y modernización que crea conveniente.

La dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y turnos de trabajo.



Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función privativa de la dirección, designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Art. 23. Son facultades de la empresa, en cuanto no se opongan a la Reglamentación:

1) La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2) La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador.

3) La fijación de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación.

4) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5) La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

6) La aplicación o no de un sistema de remuneración con incentivo.

7) El realizar modificaciones en los métodos de trabajo, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales.

8) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten del cambio del método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materia, máquinas o condiciones técnicas de la misma.

Art. 24. Son obligaciones de la empresa en cuanto no se opongan a lo previsto en la Reglamentación:

1) Poner en conocimiento de los jurados de empresa y, donde no existan, de los enlaces sindicales, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar sustancialmente la organización del trabajo.

2) Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de los jurados de empresa o enlaces sindicales, en su caso.

3) Entregar a la Delegación Provincial de Trabajo, y en el plazo de veinte días, a contar desde la terminación de la prueba, los estudios técnicos a los efectos legales pertinentes.

4) Tener a disposición de los jurados de empresa o enlaces sindicales, en su caso, la especificación de los trabajos.

Art. 25. Se mantiene la supresión de las categorías de pinche masculino y femenino.

El personal femenino menor de dieciocho años que realice funciones que

no constituyan oficio, tendrá la denominación de "aspirante a especialista", que podrá ser de catorce, quince, dieciséis y diecisiete años, y sus retribuciones coincidirán con las de los aprendices de primero, segundo, tercero y cuarto año, respectivamente, excepto cuando se trate de trabajos específicamente femeninos, en cuyo caso le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 de este Convenio.

Al alcanzar la edad de dieciocho años pasarán a la categoría de especialista, siempre y cuando reúnan las condiciones señaladas en el artículo 20 de la Reglamentación nacional Siderometalúrgica.

#### Capítulo V

##### Rendimiento

Art. 26. Rendimiento mínimo correcto o rendimiento normal es el desarrollado con actividad normal bajo una buena dirección.

Art. 27. Actividad normal es la equivalente a la que desarrolla un hombre normalmente constituido, en condiciones normales, con una habilidad y un esfuerzo también normales, para recorrer en una hora cinco kilómetros, en un terreno llano y sin obstáculos, tiempo de recuperación incluido.

En todo caso se entenderá por actividad normal exigible la que corresponda en sistemas de racionalización a los cien puntos de la Comisión nacional de Productividad o su equivalente en los demás sistemas.

Art. 28. El rendimiento normal descrito en el artículo 26 es el mínimo exigible en el presente Convenio (para exigirlo la empresa habrá de fijarlo en el tablón de anuncios, haciéndolo constar como tal).

Art. 29. Cuando el rendimiento para un cierto tipo de trabajo sea difícilmente medible, se podrán establecer sistemas de valoración indirecta del mismo, oído el jurado de empresa o enlaces sindicales, si no existiera aquél.

Art. 30. Los productores se comprometen a colaborar firmemente en los sistemas de racionalización establecidos o a establecer por las empresas.

Art. 31. En relación con los rendimientos, se considerará disminución voluntaria y continuada de los mismos, cuando el rendimiento inferior al normal, imputable al trabajador, resulte como promedio de un período no inferior a nueve días laborables, en tres meses, o cuando el número de sanciones impuestas anteriormente al operario por disminución voluntaria de su rendimiento demuestre una conducta o actitud reiterada.

Art. 32. Por el carácter provincial de este Convenio es necesario distinguir entre empresas que trabajan con o sin sistemas de incentivo.

Art. 33. Cantidad de trabajo normal o productividad normal es la conseguida con el rendimiento normal descrito en el artículo 26.

Esta producción normal es la misma tanto en las empresas que trabajan con sistemas de incentivo como las que trabajan sin tales sistemas.

#### Capítulo VI

##### Retribuciones

Art. 34. Los salarios de Convenio estarán compuestos, en cada caso, por una base igual al mínimo legislado actual, más un plus de convenio.

Art. 35. Se entenderá por mínimo legislado actual el resultado, en cada caso, del Decreto número 2.419 de 10 de septiembre de 1966, o de la Reglamentación Siderometalúrgica y normas complementarias de la misma, en aquellos casos en que fueran superiores a los mínimos del mencionado Decreto.

Art. 36. Los salarios de Convenio serán los mínimos devengados por jornada normal de ocho horas, o por mes, según el caso.

Art. 37. Los salarios de Convenio son los que quedan especificados en la tabla número 1.

Art. 38. Los productores que no trabajen con sistemas de incentivos percibirán las retribuciones señaladas en la tabla número 2, por día trabajado y jornada de ocho horas. Dicha tabla ha sido confeccionada tomando como base el salario de Convenio fijado en el artículo 34, más un plus por carencia de incentivo.

Art. 39. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 32, se entiende por incentivo la cantidad que cada trabajador debe percibir en función directa del aumento que sobre la producción normal descrita en el artículo 33 pueda conseguirse individual o colectivamente, por equipo, grupo, sección o departamento.

Art. 40. Las empresas que trabajen con sistemas de incentivos, garantizarán las primas que se detallan en la tabla número III, cuando los productores trabajen con una actividad de 110 puntos de la Comisión nacional de Productividad.

Entre la actividad 100 y 110, las primas oscilarán proporcionalmente entre cero y las señaladas en la tabla número III. Para actividades comprendidas entre 110 y 140 (actividad óptima) y para las superiores a esta última, cada empresa podrá reajustar o establecer la escala que estime más oportuna.



Al ser las primas establecidas para la actividad 110 superiores al 25 por 100 de los mínimos legislados actuales, definidos en el artículo 35, queda convenido en el presente Convenio que se cumplimenta así el artículo 45 de la Reglamentación Siderometalúrgica, ya que éste señala que a un rendimiento correcto por encima del normal, que como ya se ha indicado, es el mismo en empresas que trabajan con sistemas de incentivo, como en las que no trabajen con tales sistemas, es preceptivo garantizar el mencionado porcentaje.

Art. 41. El personal femenino, a igual trabajo y rendimiento que el personal masculino, tendrá derecho a las mismas retribuciones que éste.

Solamente cuando se trate de trabajos específicamente femeninos, según definición del artículo 38 de la Reglamentación nacional Siderometalúrgica, siempre y cuando quede cumplido el Decreto número 2.419 de 10 de septiembre de 1966, las retribuciones a percibir por el personal de este sexo será el 95 por 100.

La dote a que hace referencia el artículo 72 de la vigente Reglamentación de Trabajo se abonará tomando como base los salarios que vinieran cotizando a efectos de seguros sociales, conforme el Decreto 2.419 de 10 de septiembre de 1966.

Art. 42. Los domingos y fiestas no recuperables que el Calendario laboral de cada año señale se abonarán con los salarios de Convenio.

Art. 43. Para los jefes de equipo y por el tiempo trabajado bajo tal condición, el plus del 20 por 100 se aplicará a los salarios de Convenio, incrementados con la antigüedad.

Art. 44. Para los trabajos técnicos, peligrosos, nocturnos y excepcionalmente penosos o sucios, se abonará la cantidad de 17 pesetas por jornada completa de trabajo y 8 pesetas con 50 centimos por media jornada, dejando a salvo cualquier condición más beneficiosa que invidualmente se viniera disfrutando en la actualidad.

Por lo que respecta a la calificación como tales de dichos trabajos, y en todos los demás puntos que no se refieren a la determinación de la base para su abono, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo Siderometalúrgica.

Art. 45. Se suprime el tope de quinquenios a disfrutar por el personal que establecen los arts. 35 y 36 de la Reglamentación de Trabajo hasta cumplir los 61 años. A partir de dicha edad no podrán devengarse nuevos quinquenios por encima del tope de los establecidos por la Reglamentación de Trabajo.

La fecha de origen para el cómputo de quinquenios no podrá ser nunca anterior a 1939.

Art. 46. Cuando los aprendices, aspirantes administrativos o técnicos, y aspirantes femeninos, hubieran superado con éxito las oportunas pruebas, y alcancen como consecuencia el grado de oficiales de 3.ª, auxiliares administrativos o técnicos, o especialistas, según los casos, se les reconocerá una antigüedad de dos años, siempre que su antigüedad real en la empresa, sea como mínimo de igual período de tiempo.

Art. 47. Los quinquenios consolidados hasta el 1.º de marzo de 1963, se abonarán a razón de un 5 por 100 por cada quinquenio, aplicable sobre la base de 84 pesetas a la de la Reglamentación Siderometalúrgica superior al Decreto número 2.419 de 18 de septiembre de 1966.

Art. 48. Los quinquenios consolidados con posterioridad al 1.º de marzo de 1963, se abonarán como se indica en el artículo anterior, pero tomando como base los salarios del Convenio en vigor en el momento de su consolidación, siempre que fueran superiores al mínimo de ochenta y cuatro pesetas.

Art. 49. Para que los productores puedan solemnizar las fiestas de Navidad y 18 de Julio percibirán las siguientes gratificaciones extraordinarias:

1) Los productores con retribución mensual, percibirán una gratificación de un mes en Navidad y una de diez días en 18 de Julio, calculándose ambas sobre los salarios de Convenio e incrementadas con la antigüedad correspondiente en cada caso.

2) Los productores con retribución diaria, percibirán en cada una de las mencionadas fiestas, una cantidad igual a la correspondiente según su categoría y que figura en la tabla número IV del presente Convenio, incrementada con la antigüedad correspondiente a diez días.

Art. 50. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes a tal respecto, tomando como base para su cómputo el salario de Convenio.

Art. 51. Los productores tendrán derecho a veinte días naturales de vacación anual.

Art. 52. Todos los productores que por necesidad y por orden de la empresa tengan que desplazarse a población distinta a la radique la misma, disfrutarán sobre sus emolumentos normales, unas dietas que por jornada o media jornada no podrán ser inferiores a doscientas pesetas o cien pesetas, respectivamente.

Art. 53. En lo que afecta a cotización por seguros sociales obligatorios y mutualismo laboral, la base estará constituida por los mínimos legales de cotización, establecidos en el Decreto número 2.419 de 10 de septiembre de 1966 y en aquellas otras disposiciones que sobre el particular se hayan dictado o puedan dictarse en lo sucesivo con carácter obligatorio.

Art. 54. En relación con el plus familiar se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en cada momento sobre el particular.

#### Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio, con carácter específico y que afecte tanto a relaciones laborales, como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación nacional de Trabajo Siderometalúrgica y disposiciones oficiales en vigor.

Segunda. Los incrementos de las remuneraciones económicas pactadas en este Convenio, así como sus consecuencias, si bien tendrán en ocasiones repercusión en los precios de costo, por lo que respecta a los precios de venta, como han de llevarse a efecto las mejoras de estructura y productividad a que se aspira habida cuenta de la liberación comercial de gran parte de los transformados metalúrgicos y de las condiciones de mercado se estima que no se producirán incrementos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

## TABLA DE SALARIOS Y SALARIO-HORA PROFESIONAL

TABLA I

CATEGORIAS PROFESIONALES	Retribución		CATEGORIAS PROFESIONALES	Retribución CONVENCIO	Salario-hora profesional
	CONVENIO	profesional			
Peones ordinarios	95'15	16'423	<b>Técnicos de oficina</b>		
Especialistas	105'60	18'252	Delineante proyectista	5.130'—	29'678
Mozo especialista de almacén	105'60	18'252	Dibujante proyectista	5.130'—	29'678
Aprendiz de primer año	38'—	6'564	Delineante de primera	4.423'—	25'595
Aprendiz de segundo año	49'50	8'496	Práctico de topografía	4.423'—	25'595
Aprendiz de tercer año	65'45	11'300	Fotógrafo	4.423'—	25'595
Aprendiz de cuarto año	81'40	14'077	Delineante de segunda	4.028'—	23'306
Oficial de primera	126'50	21'906	Calcador	3.374'—	19'513
Oficial de segunda	121'—	20'856	Reproductor fotográfico	3.374'—	19'513
Oficial de tercera	108'90	18'772	Reproductor de planos	2.903'—	16'796
			Archivero bibliotecario	4.028'—	23'306
<b>Subalternos</b>			Auxiliar	3.374'—	19'513
Listero	3.454'—	19'988	Aspirante de 14 años	1.140'—	6'680
Almacenero	3.347'—	19'347	Aspirante de 15 años	1.252'—	7'247
Chófer de motociclo	3.225'—	18'661	Aspirante de 16 años	1.848'—	10'820
Chófer de turismo	3.683'—	21'318	Aspirante de 17 años	2.031'—	11'752
Chófer de camión	3.830'—	22'161			
Pesador o basculero	3.104'—	17'961	<b>Técnicos titulados</b>		
Cuarda jurado	2.998'—	17'342	Ingeniero, Arquitecto, Licenciado	6.978'—	40'366
Vigilante	2.957'—	17'109	Peritos y Aparejadores	6.542'—	37'849
Cabo de guardas	3.603'—	20'840	Los mismos con responsabilidad técnica de la empresa por no tener		
Ordenanzas	2.903'—	16'790	Ingeniero	6.643'—	38'437
Portero	2.903'—	16'790	Maestro de enseñanza primaria	6.542'—	37'849
Conserje	3.495'—	20'220	Practicante	6.542'—	37'849
Enfermero	2.957'—	17'109	Ayudante de Ingenieros y Arquitectos.	6.065'—	35'089
Dependiente principal de Economato.	3.454'—	19'988	Maestros industriales	4.849'—	28'060
Dependiente auxiliar de Economato.	2.998'—	17'342	Graduados Sociales	5.376'—	31'097
Aspirante de 14 años	1.140'—	6'680	Maestros enseñanza elemental	4.849'—	28'060
Aspirante de 15 años	1.252'—	7'247			
Aspirante de 16 años	1.848'—	10'820	<b>Técnicos de organización</b>		
Aspirante de 17 años	2.031'—	11'752	Jefe Sec. organización de primera	5.130'—	29'678
Telefonista hasta 50 teléfonos	2.903'—	16'790	Jefe Sec. organización de segunda	5.025'—	29'060
Telefonista más de 50 teléfonos	2.998'—	17'342	Técnico organización de primera	4.423'—	25'295
			Técnico organización de segunda	4.028'—	23'306
<b>Administrativos</b>			Auxiliar organización	3.776'—	21'847
Jefe de primera	5.444'—	31'497	Aspirante	2.031'—	11'752
Jefe de segunda	5.025'—	29'081			
Oficial de primera	4.423'—	25'595	<b>Técnicos de laboratorio</b>		
Oficial de segunda	4.028'—	23'306	Jefe de laboratorio	5.618'—	32'505
Auxiliar	3.374'—	19'513	Jefe de sección	4.956'—	28'673
Aspirante de 14 años	1.140'—	6.680	Analista de primera	4.315'—	24'965
Aspirante de 15 años	1.252'—	7'247	Analista de segunda	3.776'—	21'847
Aspirante de 16 años	1.848'—	10'820	Auxiliar	3.374'—	19'513
Aspirante de 17 años	2.031'—	11'752	Aspirante de 14 años	1.140'—	6'680
Viajante	4.423'—	25'595	Aspirante de 15 años	1.252'—	7'247
			Aspirante de 16 años	1.848'—	10'820
			Aspirante de 17 años	2.031'—	11'752
<b>Cajero:</b> Tendrá la categoría de Jefe de primera en las empresas de más de 1.000 trabajadores. De Jefe de segunda en las empresas de 250 a 1.000 trabajadores. De oficial de primera en las empresas de menor número de trabajadores.					
<b>Técnicos del taller</b>			<b>TABLA II</b>		
Jefe de taller	5.376'—	31'097	Peones ordinarios		101
Maestro de taller	4.530'—	26'215	Especialistas		112
Maestro de segunda	4.387'—	25'399	Oficial de primera		134
Contramaestre	4.530'—	26'215	Oficial de segunda		128
Encargado	4.036'—	23'355	Oficial de tercera		116
Capataz especialista	3.563'—	20'598			
Capataz peones ordinarios	3.347'—	19'369	<b>TABLA III</b>		
			Peones ordinarios		23
			Especialistas		26
			Oficial de primera		31
			Oficial de segunda		38
			Oficial de tercera		28



TABLA IV

	18 de Julio	Navidad	Total	Aprendiz de segundo año ... ..	493	1.133	1.626
Peones ordinarios ... ..	950	2.187	3.137	Aprendiz de tercer año ... ..	654	1.505	2.159
Especialistas ... ..	1.056	2.430	3.486	Aprendiz de cuarto año ... ..	815	1.874	2.689
Aprendiz de primer año ... ..	380	874	1.254	Oficial de primera ... ..	1.267	2.928	4.195
				Oficial de segunda ... ..	1.208	2.776	3.984
				Oficial de tercera ... ..	1.087	2.499	3.586

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 3.848

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martin Tenias, Magistrado, Juez de primera instancia titular del Juzgado número 5 de los de esta capital, con jurisdicción prorrogada a este de igual clase número 2 de la misma;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 98 de 1967, instado por el "Banco de Bilbao", S. A., representada por el Procurador don Juan-José Ercilla Sagasti, contra "Industria Aragonesa del Aceite", S. L., se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de ocho días, los bienes que se reseñan en el dicto publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 24 de mayo último anunciando la primera subasta, a excepción del derecho de traspaso.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 18 de agosto próximo, a las doce horas, observándose en la misma las prevenciones legales en dicho edicto contenidas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Luis Martin.— El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 3.847

JUZGADO NUM. 5

Don Luis Martin Tenias, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 5 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo en este Juzgado seguido con el número 1 de 1967 por el Procurador señor Velasco Callizo, en nombre de "Financiera Continental", S. A., contra don Tomás Sáenz Rivas, vecino de Tauste, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, que ten-

drá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 22 de agosto próximo, a las once horas, los bienes embargados como del demandado siguientes:

Un camión "Karpentan", matrícula Z-37.837, con motor Perkins de 26 HP, que tuvo en segunda subasta el tipo de 131.250 pesetas.

Una cocina de butano de tres fuegos; en 750 pesetas.

Un aparato de radio de 5 lámparas, en 325 pesetas.

Total tipo de segunda subasta, pesetas 132.325.

Se advierte: Que para tomar parte en esta subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de segunda; que se admitirá postura por cualquiera cantidad, y que puede hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Luis Martin Tenias. El Secretario; P. O. (ilegible).

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 3.810

JUZGADO NUM. 1

Don Luis Torres Pérez, Juez municipal del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 478 de 1966, instado por "Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara", S. A., representada por el Procurador señor Del Campo, contra don Luis Garú Yus, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que con su valoración son los siguientes:

Dos tornos- revolver, marca "Insu-na" A. 16-R; valorada en 10.000 pesetas.

El derecho de traspaso de un local taller sito en la calle licorera, números 1 y 3; en 40.000 pesetas.

Suma total; 50.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 18 de agosto, a las diez horas, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran la dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del demandado, donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a veintidos de julio de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Luis Torres Pérez. El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.811

JUZGADO NUM. 2

Don Rogelo Gállego Moré, sustituto Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 639 de 1966, instado por Francisco Molina Ortiz, representado por el Procurador don Fernando Peiré, contra don Pedro González Veguillas (F. Católico, 1-3), se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que con su valoración son los siguientes:

Un vehículo "Land Rover" (Santana), todo terreno, B1-29.725; en pesetas 90.000.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 de agosto próximo, a las doce horas, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder del señor González Veguillas, donde podrán

ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Rogelio Gállego Moré.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.812

JUZGADO NUM. 2

Don Rogelio Gállego Moré, Juez municipal sustituto del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 276 de 1967 a instancia de Domingo Marcuello Soldevilla, representado por el Procurador don Fernando Peiré Aguirre, contra doña María-Pilar Julián Martínez, con ignorado domicilio, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que con su valoración:

Cuatrocientos treinta y siete botes de pintura, diferentes tamaños y colores; en 10.860 pesetas.

Treinta y cinco frascos de insecticida "ZZ"; en 175 pesetas.

Dos botes pintura de unos 8 a 10 kilogramos cada uno; en 1.000 pesetas.

Cuarenta cajas crema diferentes marcas; en 600 pesetas.

Una caja con 20 bombillas; en pesetas 160.

Doscientos quince frascos colonia grandes y pequeños; en 5.375 pesetas.

Tres armarios metálicos de aseo; en 1.000 pesetas.

Un estuche de vasijas de aluminio; en 800 pesetas.

Cinco estuches colonia diferentes marcas; en 250 pesetas.

Cuarenta y tres cepillos para barrer, la mitad sin mango; en 1.125 pesetas.

Tres calderos para fregar y 12 escobas fregonas; en 750 pesetas.

Doscientos cincuenta tubos crema dentífrica; en 1.250 pesetas.

Sesenta tubos crema perfumería diferentes marcas; en 300 pesetas.

Diez paelleras distintos tamaño; en 500 pesetas.

Treinta y cinco vasijas de aluminio y metal; en 1.000 pesetas.

Cinco cerrajas, 3 muñecas y 1 cenicero grande; en 850 pesetas.

Una olla exprés "Radar"; en pesetas 500.

Una caja registradora; en pesetas 12.000.

Tres cajas incompletas con pintura labial; en 500 pesetas.

Cinco fiambreras plástico y 2 vinagreras; en 350 pesetas.

Diez papeleras plástico y 8 pozales; en 450 pesetas.

Dos juegos licor forrados con red; en 200 pesetas.

Un colchón de goma de campo y playa; en 400 pesetas.

Tres escaleras de tubo metálico y madera; en 750 pesetas.

Un caballo grande, con pelo, de juguete; en 600 pesetas.

Un estuche para ostras, y jaula y 1 estuche con juego de vasos fantasía para colonia; en 600 pesetas.

Un ventilador grande de metal y plástico; en 1.000 pesetas.

Total, 43.345.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 de agosto próximo, a las doce horas, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes indicados se hallan depositados en poder de don Valentin Sorolla Calvete (calle San Félix, número 2), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Rogelio Gállego.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.813

JUZGADO NUM. 4

Don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que para el pago de crédito y costas del juicio de cognición número 297 de 1964, seguidos a instancia del Procurador señor Bibián Fierro, en nombre y representación de "Marcelo Oliver", S. L., contra don Sebastián Amo Cabezas, he acordado sacar a la venta los bienes embargados en primera pública subasta, precio de valoración, término de ocho días, con las prevenciones legales, los siguientes bienes:

Una cizalla de palanca para curvar chapa hasta 8 milímetros, marca GK; valorada en 1.000 pesetas.

Un equipo de soldadura eléctrica, KD; valorado en 4.500 pesetas.

Para el acto de la subasta que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado municipal número 4 (sito en plaza del Pilar, número 2, cuarta planta), se ha señalado el día 17 de agosto, a las once horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento nacional de identidad que acredite su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 % del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirva de tipo a esta subasta, y que los gastos inherentes a la misma correrán a cargo del rematante; que los bienes reseñados se hallan en poder del demandado.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Ricardo Soto Prieto.— El Secretario, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones